CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.003

AUTO 200-6-24-0063 **FECHA** 22 FEB 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERANDO

Que mediante radicado YO.2024-00955 del 25 de enero de 2024 con VITAL N° 0600000000000179650, un denunciante de manera anónima pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA la siguiente denuncia ambiental: *"De manera anónima me dirijo a ustedes con el fin de instaurar una denuncia formal por varios hechos irregulares que se están presentando en las coordenadas: 5.286881603997573, -72.46661399102668 (...) no siendo este el único punto, está presentando diversos puntos donde ocurren los siguiente hechos: quema indiscrimada de cascarilla de arroz a cielo abierto (...) Además evidenciando el caso del molino San Rafael (...)"*

Que mediante Indagación Preliminar N°200.32.24-015 del 08 de febrero de 2024, por medio de la cual se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 08 de febrero de 2024, a la vereda El Charte, municipio de Yopal, departamento de Casanare, con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma y como consecuencia se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.24.0185 del 26 de febrero de 2024, que contiene los hallazgos de la visita técnica realizada el 08 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA SUBDIRECCION DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DEL CORPORINOQUIA

Que, puesto en conocimiento de este despacho el concepto técnico No. 500.8.2.24-0185 del 26 de febrero de 2024, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el cual se detallan lo observado en campo durante la visita técnica realizada el día 08 de febrero de 2024, se procederá a imponer la medida preventiva con base en las siguientes observaciones y recomendaciones:

*(...) **I. INFORMACIÓN EXISTENTE***

- *Resolución N° 500.41.17-2227 del 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual Corporinoquia otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.693.038-7 para el funcionamiento de un horno quemador de cascarilla de arroz, en las instalaciones del molino "San Rafael" localizado en el kilómetro 8, de la vía Yopal – Paz de Áriporo, vereda el Charte del municipio de Yopal, por un término de cinco años. (Notificado el 11 de enero de 2018). **Estado: VENCIDO***

- *Auto de control y seguimiento No 500.6.18-4047 del 18 de diciembre de 2018 por medio del cual se ordena un control y seguimiento.*

- *Concepto de control y seguimiento No 500.8.2.19-0951 del 02 de septiembre de 2019, en donde se realizaron algunos requerimientos y se dio un término para su cumplimiento de tres meses.*

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.003

AUTO 200-6-24-0063 FECHA 22 FEB 2024

- *Auto No 500.6-19.3010 del 25 de octubre de 2019 por medio del cual se efectúan unos requerimientos relacionados con entrega de ICAs, realizar monitoreo isocinético, garantizar la altura de la chimenea y mantenimiento de equipos, además de otros requerimientos.*

- *Auto No 500.6-21-2111 del 01 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordena un control y seguimiento.*

- *Radicado YO.2022-08329 del 09 de junio de 2022 a través del cual el señor Hernando Ali Peña Ariza, representante legal de Cascarillas de Colombia S.A.S presenta solicitud de renovación de permiso de emisiones atmosféricas. (No anexa requisitos jurídico y técnicos)*

- *Comunicación de Corporinoquia No 500.29.3-22-04789 del 21 de junio de 2022, mediante la cual se da respuesta al Radicado YO.2022-08329 del 09 de junio de 2022, informando que la solicitud de renovación no cumple en su totalidad con los requisitos jurídicos y técnicos necesarios para dar continuidad al trámite.*

- *Radicado No YO.2023-00381 del 18 de enero de 2023, mediante el cual se solicitó el cambio de razón social y cesión de derechos y obligaciones del permiso de emisiones atmosféricas.*

- *Comunicación No 500.29.3.23-10261 del 07 de septiembre de 2023 a través de la cual se da respuesta al radicado No YO.2023-00381 del 18 de enero de 2023, indicando que no es procedente realizar el cambio de razón social ya que se deben allegar documentos legales.*

- *Concepto técnico de control y seguimiento No 500.8.2.23-0853 del 08 de agosto de 2023, en donde se inicia proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 500.41.17-2227 del 29 de diciembre de 2017.*

- *Auto No 500.6.23.2345 del 30 de agosto de 2023 por medio del cual se efectúan unos requerimientos en el sentido de ajustar el ducto de descarga (chimenea), realizar monitoreo isocinético, allegar convenio, contrato y/o soporte de entrega residuos sólidos no domésticos entre otros.*

(...)"

III. OBSERVACIONES DE LA VISITA

3.1 Descripción del acceso

Para acceder al área de los hechos se inició recorrido desde las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia en dirección a la vereda El Charte, para lo cual se tomó la vía que de Yopal conduce al municipio de Aguazul, después transitar ocho kilómetros, en el costado derecho se identifican las instalaciones del Molino San Rafael, por donde se realizó el ingresó a través de un carreteable privado y se transitó 632 metros hasta llegar a las instalaciones de la sociedad comercial Cascarillas de Colombia S.A.S, específicamente en las coordenadas geográficas latitud: 5°17'12.71"N Longitud: 72°28'0.51"O, tal y como se evidencia en la imagen No 1.

3.1.1 Ubicación General

La zona de los presuntos hechos se ubica geográficamente al occidente del municipio de Yopal, en la vereda El Charte; confluyen en el área de influencia una fuente innominada, la cual desemboca su corriente en caño Usivar que pertenece a la microcuenca del rio Charte.

(...)

3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas, realizó visita de inspección técnica el día 08 de febrero de 2024, al predio Atamaica ubicado en la vereda El Charte, municipio de Yopal, departamento de Casanare donde ocurre la presunta afectación denunciada a través del radicado YO.2024-00955 del 25 de enero de 2024.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.003

AUTO 200-6-24-0063 FECHA 22 FEB 2024

Una vez en la portería del molino San Rafael, se procedió a solicitar autorización de ingreso por la vía privada que conduce hasta la Sociedad Comercial Cascarillas de Colombia S.A.S. Durante el recorrido se contó con el acompañamiento del profesional Santiago Mateus y miembros de la Policía Nacional.
Con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si estos son constitutivos de una infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal eximente de responsabilidad. Se dio inicio a la inspección técnica, en donde se observó lo siguiente:

- *Un área de acopio con una dimensión de 362 m² aproximadamente en donde se almacena la cascarilla de arroz (Ver fotografía No 1), que al momento de la diligencia presentaba una altura promedio de 3 metros, así mismo, el subproducto mencionado se encontró en su mayoría a cielo abierto y sin ningún tipo de contención o aislamiento que evitara su dispersión por la acción eólica y que esta terminara acumulándose en los arbustos y herbazales que están contiguos a las instalaciones de la planta procesadora de cascarilla.*

En consecuencia la acción descrita, puede causar un riesgo de afectación ambiental sobre la vegetación y el suelo, ya que las sobreacumulación del material de desecho en los tejidos vegetales afectan la obturación de estomas, reduce la fotosíntesis y el crecimiento de las plantas. De igual manera, se considera en algunas investigaciones que la cascarilla de arroz debido a su constitución físico-química es de difícil biodegradación, puesto que tiene un alto contenido de sílice (SIO_2).

- *Un horno rotatorio cilíndrico construido en acero y confinado en un cuarto en bloque el cual recibe la cascarilla de arroz a través de una tolva de alimentación (Ver fotografía No 3) y seguidamente la transfiere al horno tostador mediante un sistema de transporte compuesto por un tornillo sin fin (ver fotografía No 4).*

Durante la diligencia, se observó que gran acumulación de ceniza en el área de tostado de la cascarilla, lo cual indica que ha estado en funcionamiento, así mismo, se evidencio que la campana extractora presentaba deterioro en su estructura (Ver fotografía No 5) y la chimenea tenía una altura aproximada de 6 M, estas condiciones sumadas a la falta de un sistema de control de emisiones puede generar que la dispersión del material particulado se dé por los diferentes orificios de la estructura, menos por el ducto de descargas.

Es importante mencionar, que se estableció durante la inspección que se estaba realizando quema a cielo abierto de cascarilla de arroz en el área de embalaje (Ver fotografía No 6), ya que en el lugar de los hechos se observó la combustión de un montículo del subproducto que se encontraba iniciando la etapa de gasificación del material, es decir, desprendía humo. Vale la pena, mencionar que en el sitio no se encontró personal responsable de la actividad, es probable, que al arribo de la Autoridad Ambiental los trabajadores abandonaran el lugar.

Resulta evidente, que la Sociedad Comercial Cascarillas de Colombia S.A.S., actualmente está operando el horno tostador de cascarilla de arroz, ya que se encontró el subproducto empacado en costales (Ver fotografía No 7), así mismo, en el área de embalaje se observó cascarilla tostada además de empaques vacíos y listo para ser usados (Ver fotografía No 8).

Finalizada la inspección técnica, se realizó contacto telefónico con el señor Hernando Peña Ariza al abonado No 3102591125 en donde se le informo el procedimiento realizado y se le puso en conocimientos las observaciones de la diligencia, incluyendo la prohibición de realizar quemas a cielo abierto.

En consecuencia, se consideró como presunto infractor a la sociedad CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.693.038-7, quienes actualmente a pesar de tener vencida la Resolución N° 500.41.17-2227 del 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual Corporinoquia otorgó un permiso de emisiones atmosféricas, continúan operando sin instrumento de comando y control, más gravoso aún que a pesar de tener varios requerimientos relacionados a través del Auto 500.6-19.3010 del 25 de octubre de 2019 y Auto No 500.6.23.2345 del 30 de agosto de 2023, las instalaciones continúan presentando las mismas condiciones que han suscitados los requerimientos de esta Autoridad Ambiental.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.003

AUTO 200-6-24-0063 **FECHA** 22 FEB 2024

Ahora bien, mediante el radicado YO.2022-08329 del 09 de junio de 2022 el señor Hernando Ali Peña Ariza, representante legal de la Sociedad Comercial Cascarillas de Colombia S.A.S solicito la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, sin embargo, el citado documento a pesar que cumplió con la formalidad de la antelación, puesto que se presentó en un término no inferior a sesenta (60) días de vencimiento del término de la vigencia de la Resolución N° 500.41.17-2227 del 29 de diciembre de 2017, el peticionario no allego el informe de estado de emisiones (IE-1), requisito exigido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1. 7.14. Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica.

*"(...) Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. **Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente**, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación. (Negrilla fuera de texto)*

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes (...)".

Conforme a lo anterior, mediante comunicación de Corporinoquia No 500.29.3-22-04789 del 21 de junio de 2022, se dio respuesta al Radicado YO.2022-08329 del 09 de junio de 2022, informando que la solicitud de renovación no cumple en su totalidad con los requisitos jurídicos y técnicos necesarios para dar continuidad al trámite, posteriormente, el 07 de septiembre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dio contestación al radicado No YO.2023-00381 del 18 de enero de 2023, cuyo consecutivo corresponde al 500.29.3.23-10261 del 07 de septiembre de 2023, en donde indica lo siguiente:

*"De igual manera, es de mencionar que mediante radicado YO.2022-08329 del 09 de junio de 2022, la sociedad CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.693.038-7, solicitó la renovación de la Resolución N° 500.41.17-2227 del 29 de diciembre de 2017 "por medio de la cual se otorga el permiso de emisiones atmosféricas", al cual esta corporación dio respuesta mediante comunicación oficial No 500.29.3-22-04789 del 21 de junio de 2022, **informándole que la misma no cumplia con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente para continuar con el trámite**. Por lo cual se efectuaron unos requerimientos que **a la fecha se encuentran pendientes de cumplimiento**. Así las cosas, **se insta a la sociedad allegar la información requerida antes del vencimiento del permiso, so pena de declarar el desistimiento del trámite** conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015" (Negrilla fuera de texto)*

En este sentido, es procedente concluir que la Sociedad Comercial Cascarillas de Colombia S.A.S con Nit. 900.693.038-7, no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas vigente, por lo tanto, se encuentra infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.5.1.7.1. "Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. (...)"

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.003

AUTO 200-6-24-0063 **FECHA** 22 FEB 2024

Artículo 2.2.5.1.7.9. Ibidem. "Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Por lo tanto y teniendo en cuenta las observaciones evidenciadas durante la visita técnica, se recomienda imponer una medida preventiva a la sociedad comercial CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.693.038-7, consistente en:

"Suspensión inmediata de las emisiones atmosféricas asociadas a la quema de cascarilla de arroz en el horno tostador ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 5°17'12.97"N Longitud: 72°28'1.26"O, predio Atamaica, vereda El Charte, jurisdicción del municipio de Yopal (Casanare), además de cualquier quema a cielo abierto del subproducto cascarilla y el acopio de la misma a la interperie y sin ninguna barrera que impida su dispersión, esta medida se levantara una vez se obtengan los permisos correspondiente y se cuente con una infraestructura adecuada para el acopio y el sistema de control de emisiones que garantice el cumplimiento de los estándares de emisiones admisibles para la actividad industrial de hornos de tostado de cascarilla de grano"

Finalmente, esta Autoridad Ambiental consideró como presunto infractor a la sociedad comercial CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.693.038-7 ya que infringió lo establecido Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.5.1.7.1 y Artículo 2.2.5.1.7.9., así mismo, su conducta ha generado un riesgo de afectación ambiental al recurso aire, ya que la emisión de contaminantes como material particulado y dióxido de carbono, pueden contribuir a la alteración de los servicios ecosistémicos, especialmente los de regulación del clima, ya que la liberación de estos gases a la atmosfera contribuyen al cambio climático.

(...)

VI. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información presentada en el Radicado YO.2024-00955 del 25 de enero de 2024 con VITAL N° 0600000000000179650, mediante el cual un denunciante de manera anónima pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA la siguiente denuncia ambiental: De manera anónima me dirijo a ustedes con el fin de instaurar una denuncia formal por varios hechos irregulares que se están presentando en las coordenadas: 5.286881603997573, -72.46661399102668 (...) no siendo este el único punto, está presentando diversos puntos donde ocurren los siguiente hechos: quema indiscrimada de cascarilla de arroz a cielo abierto (...) Además evidenciando el caso del molino San Rafael (...)", en atención a la solicitud, la Subdirección de Control y Calidad realizó visita de inspección técnica el día 08 de febrero de 2024 al predio Atamaica, vereda El Charte, jurisdicción del municipio de Yopal, en donde opera la Sociedad comercial CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.693.038-7.

Una vez en sitio, se realizó recorrido por el perímetro y las áreas operativas, en donde evidencio un área de acopio con una dimensión de 362 m2 aproximadamente en donde se almacena la cascarilla de arroz, que al momento de la diligencia presentaba una altura promedio de 3 metros, así mismo, el subproducto mencionado se encontró en su mayoría a cielo abierto y sin ningún tipo de contención o aislamiento que evitara su dispersión por la acción eólica y que esta terminara acumulándose en los arbustos y herbazales que están contiguos a las instalaciones de la planta procesadora de cascarilla.

Del mismo modo, se observó un horno rotatorio cilíndrico construido en acero y confinado en un cuarto en bloque el cual recibe la cascarilla de arroz a través de una tolva de alimentación y seguidamente la transfiere al horno tostador mediante un sistema de transporte compuesto por un tornillo sin fin. En el lugar se evidencia acumulación de ceniza, lo cual indica que ha estado en funcionamiento. Es preciso, señalar que este equipo no contaba con un sistema para el control de emisiones atmosféricas y la campana extractora presentaba deterioro.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.003

AUTO 200-6-24-0063 **FECHA** 22 FEB 2024

Teniendo en cuenta que en la visita técnica se evidenció que la Sociedad comercial CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.693.038-7 está incumpliendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.5.1.7 además del Artículo 2.2.5.1.7.9, razón por la cual se procedió a la identificación de variables de la multa de acuerdo con los parámetros establecidos en el Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010, y lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el día de la visita técnica los trabajadores de la planta posiblemente abandonaron el lugar a la llegada de la Autoridad Ambiental y no fue posible imponer la medida preventiva, se recomienda que en base a las observaciones evidenciadas durante la visita técnica, se recomienda imponer una medida preventiva a la Sociedad comercial CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.693.038-7, consistente en

> *"Suspensión inmediata de las emisiones atmosféricas asociadas a la quema de cascarilla de arroz en el horno tostador ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 5°17'12.97"N Longitud: 72°28'1.26"O, predio Atamaica, vereda El Charte, jurisdicción del municipio de Yopal (Casanare), además de cualquier quema a cielo abierto del subproducto cascarilla y el acopio de la misma a la interperie y sin ninguna barrera que impida su dispersión, esta medida se levantara una vez se obtengan los permisos correspondiente y se cuente con una infraestructura adecuada para el acopio y el sistema de control de emisiones que garantice el cumplimiento de los estándares de emisiones admisibles para la actividad industrial de hornos de tostado de cascarilla de grano"*

Se considera que las acciones antes mencionadas contienen el suficiente mérito, acervo probatorio y son constitutivas de infracción ambiental, razón por la que se remite el presente Concepto Técnico a la Secretaría General de Corporinoquia, para que, previa revisión jurídica, se dé inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, y evaluar la pertinencia del inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

- El artículo 8 de la establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación".*
- El artículo 79, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a *gozar de un ambiente sano y así mismo "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de* estos fines". El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.
- El artículo 80, contempla que Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución tal y como lo establece el de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar,

evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

→ Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

→ De lo anteriormente expuesto, se debe entender que los proyectos, obras o actividades que emprendan las personas, sea naturales o jurídicas, que eventualmente produzcan un impacto de carácter ambiental al medioambiente, comprendiendo sus recursos naturales renovables o no renovables, los ecosistemas y la diversidad biológica allí existente, deberán efectuarse en el marco de un desarrollo sostenible, entendiéndose éste en el sentido de que las actividades se deberán ejecutar de tal manera que se preserve, de manera equitativa, el medio ambiente y sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

→ En concordancia con lo expuesto, es pertinente hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señaló en la Sentencia T-257 de 1996, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Barrara Carbonell, lo siguiente:

> *La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado"*
>
> *"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurarla salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros), (...)*

→ Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

> *(..)El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.(...)*

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.003

AUTO 200-6-24-0063 **FECHA** 22 FEB 2024

Que en desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con la normatividad mencionada, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°). Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T — 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> "Las *normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*".

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE CORPORINOQUIA

La función que ejerce CORPORINOQUIA se desarrolla dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley, además, está sometida al principio de eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Siendo así existe un alto riesgo de afectación a los recursos naturales, así como una situación que atenta contra dichos bienes de protección, por la generación de los factores de deterioro ambiental evidenciados en la visita técnica, motivo por el cual esta Secretaría considera que se debe imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, establecida en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 36 y 39 de la misma ley.

Estando así las cosas, debe esta Autoridad invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protección de recursos naturales que se encuentran en riesgo de afectación o sufriendo una, así, por ejemplo, en relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 81); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58), es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.003

AUTO No. 200-6-24-0063 **FECHA** 22 FEB 2024

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°).

Que considerando la necesidad de prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente o la salud pública, debe protegerse el medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e imponer medida preventiva de suspensión de actividades, con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

Que la función de policía que ejerce esta Corporación se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho en la Sentencia C-432 de 1996:

> *"... La función de policía debe desarrollarse dentro del marco de la legalidad. Asegurar que éste límite no sea franqueado es el fin último de gran parte de las normas del derecho administrativo y también es el objetivo que se pretende lograr cuando se establece la posibilidad de someter a revisión jurisdiccional las decisiones de la administración. Dentro de este propósito, se exige a la administración observar la motivación de sus actos, su publicidad, la garantía del derecho de defensa dentro del procedimiento que conduce a la decisión, la coherencia entre la motivación y la decisión, y la proporcionalidad, razonabilidad y oportunidad de la misma, entre otras. Así mismo, se requiere que quien toma la decisión esté específicamente autorizado para hacerlo (lo que remite al problema de la competencia, tanto en su ámbito territorial y temporal, como de contenidos).*
>
> *Es que las actuaciones de la administración tienen que proteger y garantizar los derechos fundamentales de los administrados, pues tal función no es sólo competencia de los jueces sino también de las distintas autoridades administrativas. De no ser así se violaría la intención del Constituyente de que la administración debe velar por la preservación de los derechos fundamentales.*
>
> *Estas limitaciones a la función de policía, que provienen de la ley y también de la Constitución, excluyen per se la existencia de actos puramente discrecionales por parte de la administración en el ejercicio de la función de policía, lo que no excluye una cierta capacidad creadora, del funcionario competente para decidir.*
> *(...)".*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de la persona implicada dar cumplimiento a la Constitución y la Ley. Al respecto vale decir que **solamente la licencia o permiso ambiental previo de las autoridades competentes, y su estricto cumplimiento, hacen jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre los ecosistemas.**

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas, determina la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual en caso de ser impuesta en flagrancia deberá ser legalizada a través de acto administrativo en un término no mayor de tres días, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de La Ley 1333 de 2009.

En tal sentido la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C703 de 2010, ha precisado que:

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.003

AUTO 200-6-24-0063 **FECHA** 22 FEB 2024

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)."[1]

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE PRESUNTAMENTE INFRACTORA

Que una vez analizada la información contenida en el acta de imposición de medida preventiva y el informe técnico No. 500.8.2.24-0185 del 26 de febrero de 2024, se determina como parte presuntamente infractora a la empresa **CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S. con Nit 900.693.038-7**[2].

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Frente al tema de las medidas preventivas la Ley 1333 de 2009, en su artículo 12 establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte el artículo 36 ibídem señala: *"Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- ***Suspensión de obra o actividad cuando** pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando **el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*** (Subraya fuera de texto).

De acuerdo a la norma anterior y acogiendo las recomendaciones descritas en el concepto técnico No. 500.8.2.24-0185 del 26 de febrero de 2024, esta Secretaría con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer a la empresa **CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S. con Nit 900.693.038-7**, medida preventiva consistente en ordenar la:

> *"Suspensión inmediata de las emisiones atmosféricas asociadas a la quema de cascarilla de arroz en el horno tostador ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 5°17'12.97"N Longitud: 72°26'1.26"O, predio Atamaica, vereda El Charte, jurisdicción del municipio de Yopal (Casanare), además de cualquier quema a cielo abierto del subproducto cascarilla y el acopio de la misma a la intemperie y sin ninguna barrera que impida su dispersión, esta medida se levantara una vez se obtengan los permisos correspondiente y se cuente con una infraestructura adecuada para el acopio y el sistema de control de emisiones que garantice el cumplimiento de los estándares de emisiones admisibles para la actividad industrial de hornos de tostado de cascarilla de grano"*

[1] Sentencia C-703 de 2010. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
[2] RUES CASCARILLAS DE COLOMBIA SAS Nit 900.693.038-7

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.003

AUTO 200-6-24-0063 **FECHA** 22 FEB 2024

Por ello, en el presente caso, esta Autoridad actuará con base en la normativa procesal señalada, tal como se indicó anteriormente, y como quiera que es función de CORPORINOQUIA propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Además, se advierte a la empresa **CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S. con Nit 900.693.038-7**, que la medida impuesta mediante el presente acto administrativo tiene carácter preventivo y transitorio, que surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, el cual enseña:

> ***"ARTÍCULO 32.*** *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

Ahora bien, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- **Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.**

Que conforme lo describe el concepto técnico No. 500.8.2.24-0185 del 26 de febrero de 2024, con dicha actividad, se incumplió lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015, en sus artículos:

> *Artículo 2.2.5.1.7.1. "Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. (...)"*
>
> *Artículo 2.2.5.1.7.9. Ibidem. "Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".*

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Finalmente se indica que la medida preventiva que aquí se impone, podrá ser levantada hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas la motivaron tal como lo señala el artículo 35 ibidem:

> *"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.003

AUTO 200-6-24-0063 FECHA 22 FEB 2024

mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24-0185 del 26 de febrero de 2024, que reposa en el expediente sancionatorio núm. 200.32.7.24.003, este Secretaría encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa **CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S. con Nit 900.693.038-7**, por presunto incumplimiento de los artículos 2.2.5.1.7.1. y 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, los cuales disponen:

> *Artículo 2.2.5.1.7.1. "Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. (...)"*
>
> *Artículo 2.2.5.1.7.9. Ibidem. "Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".*

Lo anterior por infringir los precitados artículos del Decreto 1076 de 2015, al realizar la operación de un horno tostador de cascarilla de arroz, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 5°17'12.97"N Longitud: 72°28'1.26"O, predio Atamaica, vereda El Charte, jurisdicción del municipio de Yopal (Casanare), sin contar con los respectivos permisos ambientales así mismo, su conducta ha generado un riesgo de afectación ambiental al recurso aire, ya que la emisión de contaminantes como material particulado y dióxido de carbono, pueden contribuir a la alteración de los servicios ecosistémicos, especialmente los de regulación del clima, ya que la liberación de estos gases a la atmosfera contribuyen al cambio climático, conducta que generó un RIESGO POTENCIAL CON AGENTES DE PELIGRO, asociado a incumplimiento administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los investigados.

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos, así se ordenará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Por último, y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24-0185 del 26 de febrero de 2024, se dispondrá comunicar esta decisión a la Alcaldía de Yopal con el fin de comisionarla para la vigilancia sobre el cumplimiento de la medida acá impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.003

AUTO 200-6-24-0063 **FECHA** 22 FEB 2024

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la empresa **CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S. con Nit 900.693.038-7**, consistente en ordenar la:

> *"Suspensión inmediata de las emisiones atmosféricas asociadas a la quema de cascarilla de arroz en el horno tostador ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 5°17'12.97"N Longitud: 72°28'1.26"O, predio Atamaica, vereda El Charte, jurisdicción del municipio de Yopal (Casanare), además de cualquier quema a cielo abierto del subproducto cascarilla y el acopio de la misma a la intemperie y sin ninguna barrera que impida su dispersión, esta medida se levantara una vez se obtengan los permisos correspondiente y se cuente con una infraestructura adecuada para el acopio y el sistema de control de emisiones que garantice el cumplimiento de los estándares de emisiones admisibles para la actividad industrial de hornos de tostado de cascarilla de grano"*

Parágrafo Primero: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, **contra esta no procede recurso alguno** y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente medida preventiva se levantará hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron y se obtengan los permisos correspondientes y además se cuente con una infraestructura adecuada para el acopio y el sistema de control de emisiones que garantice el cumplimiento de los estándares de emisiones admisibles para la actividad industrial de hornos de tostado de cascarilla de grano.

ARTICULO TERCERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa **CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S. con Nit 900.693.038-7**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24-0185 del 26 de febrero de 2024, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.24.003 que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la empresa **CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S. con Nit 900.693.038-7**, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la empresa **CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S. con Nit 900.693.038-7** , que el desarrollo de dichas actividades, que puedan derivar afectación a los Recursos Naturales, debe hacerse con plena observancia de las normas ambientales y su incumplimiento dará lugar a las acciones a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Solicitar por intermedio de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la verificación del cumplimiento de la medida preventiva, impuesta en el presente acto administrativo y en caso de persistir las causas generadoras de la imposición de la medida y su incumplimiento al artículo primero del presente proveído, se sirva informar a la mayor brevedad, para los fines pertinentes por parte de este Despacho.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.003

AUTO 200-6-24-0063 **FECHA** 22 FEB 2024

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO DECIMO Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador II Ambiental y Agrario del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente Auto.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: *Ricardo Leon Rueda/ Profesional Universitario SG*